



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 252

Medio de control:	Reparación Directa.
Parte demandante:	Mauricio Antonio Molina Álvarez. Sandra Patricia Quintero Cardona. Diego Alonso Quintero Cardona. William Alexander Quintero Cardona. Jenny Paola Molina Álvarez. Graciela Álvarez Ríos. Marco Antonio Molina Gutiérrez. Luz Adriana Molina Álvarez. Diego Quintero Hurtado. María Socorro Cardona Grajales.
Parte demandada:	Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno – Tolima. Caprecom EPS-S (Fiduprevisora PAR agente liquidador). Comparta EPS-S.
Radicado N°	2017-00287-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) del día martes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 26 de agosto de 2019 (reprogramada), a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados,

sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado judicial parte demandante: MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ. C.C. N° 1.117'522.461 expedida en Florencia – Caquetá y la T.P. N° 298.918 del C.S. de la J. Dirección: Calle 6 # 7-09. Barrio Las Damas. Municipio de Puerto Rico – Caquetá. Tel. (098) 4312256. Correo electrónico: leo.pipe2010@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ. C.C. N° 1.117'522.461 expedida en Florencia – Caquetá y la T.P. N° 298.918 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que le realizó LEONARDO HERNANDEZ PARRA apoderado principal de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado a esta diligencia en un (1) folio.

Se identifica apoderada judicial parte demandada COMPARTA EPS-S: CAROLINA HERNÁNDEZ ZAPATA. C.C. N° 27'604.164 expedida en Cúcuta y la T.P. N° 298.681 del C.S. de la J. Dirección: Autopista Norte # 97-70. Edificio Porto 100. Oficina 1106 de la ciudad de Bogotá. Tel. 3108841739. Correo electrónico: juridicaregionalcentro2@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a LEIDY MILENA RUGE ROZO. C.C. N° 1.136'881.244 expedida en Bogotá y la T.P. N° 211.399 del C.S. de la J. según el poder que le confiere José Javier Cárdenas Matamoros, Representante Legal de la entidad Comparta E.P.S.S., en la forma, términos y para los efectos del poder visible a folio 161.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 el C.G.P. y por expresa voluntad del poderdante, se tiene por revocado el poder conferido a la abogada LILIANA SANCHEZ SOSA. C.C. N° 52'885.867 expedida en Bogotá y la T.P. N° 160.773 del C.S. de la J. como apoderada judicial de Comparta EPS-S.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a CAROLINA HERNÁNDEZ ZAPATA. C.C. N° 27'604.164 expedida en Cúcuta y la T.P. N° 298.681 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que le realizó LEIDY MILENA RUGE ROZO apoderada principal de la entidad, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado a esta diligencia en un (1) folio.

Se identifica apoderado judicial parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) CAPRECOM LIQUIDADO: OMAR TRUJILLO POLANIA. C.C. N° 1.117'507.855 expedida en Florencia – Caquetá y la T.P. N° 201.792 del C.S. de la J. Dirección: Calle 67 # 16-30 de la ciudad de Bogotá. Tel. 2110466. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
omar@tpasociados.com

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderada Comparta EPS-S: Sin observación.

Apoderado PAR Caprecom liquidado: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

PAR Caprecom liquidado: La entidad propuso las excepciones que denominó: ausencia de responsabilidad por parte del PAR CAPRECOM LIQUIDADO; ausencia de nexo causal para atribuir responsabilidad al PAR CAPRECOM LIQUIDADO; falta de legitimación en la causa por pasiva del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, inexistencia de solidaridad entre el PAR CAPRECOM LIQUIDADO; Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno, por eventuales fallas presentadas en la presentación del servicio médico; ausencia de responsabilidad por parte de CAPRECOM EPS-S en su calidad de entidad promotora de Salud; sobreestimación de los perjuicios o daños extrapatrimoniales; genérica.¹

Comparta EPS-S: La entidad propuso las siguientes excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de culpa, ni de relación de causalidad por parte de COMPARTA EPS-S, entre la conducta y/o atención desplegada por la E.S.E. Hospital de Algarrobo, el Hospital San Rafael y la IPS Sociedad Médica Santa Marta – SOMESA S.A., y los posibles daños que pudieron haber sufrido los demandantes; ausencia de los presupuestos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política para integrar la Litis a Comparta EPS-S; fuerza mayor; declaración oficiosa de excepciones.²

Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno – Tolima: No contestó la demanda como lo indica la constancia secretarial visible a folio 167 del expediente.

Constancia: No obstante estar debidamente notificada del auto admisorio y del auto que fijó fecha y hora para realizar la presente diligencia, la referida entidad no compareció a la presente diligencia.

Consideraciones del Despacho:

¹ Fls. 118-140.

² Fls. 112-121 Cdo. Ppal. I.

Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, es la calidad subjetiva que se reconoce a las partes respecto del interés **sustancial** que se debate en el proceso. La jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la material: la primera es la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado, en razón de la demanda y de su notificación.

La segunda, hace referencia al vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda implicando que frente a la ley o a la **pretensión**, tengan un interés jurídico sustancial.³

Tanto el **PAR Caprecom liquidado** como **Comparta EPS-S** propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que ninguna de las entidades, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, fueron negligentes en la atención médica prestada a Jenny Paola Molina Álvarez, por el contrario, cada una dentro de sus competencias, prestó el servicio médico asistencial pertinente.

Para el Despacho la referida excepción no cuestiona la legitimación de hecho (demanda/notificación), sino la material, esto es, el interés sustancial que le pueda asistir al demandante y a los demandados, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual implica realizar un análisis con las mismas características (sustancial) en relación con el derecho pretendido, razón por la cual, atendiendo la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir decisión de mérito en el presente asunto.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

Las demás excepciones propuestas como de mérito, serán resueltas con el fondo del asunto.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderada Comparta EPS-S: Sin observación.

Apoderado PAR Caprecom liquidado: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

PAR Caprecom Liquidado: Manifestó que los hechos de la demanda no le constan. No obstante, indicó que la entidad actuó con diligencia, autorizó citas, remisiones, controles, procedimientos, y no negó las autorizaciones que requirió la usuaria. Además, que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la entidad había

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

entrado en proceso de supresión y liquidación conforme lo establece el Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015.

Comparta E.P.S-S: Indicó que los hechos de la demanda no le constan.

1. Mediante prueba (test de embarazo en orina) realizada el 25 de junio de 2015, Jenny Paola Molina Álvarez, determinó que estaba en embarazo y desde el 26 de junio de 2015, la señora Jenny Paola Molina Álvarez asistió a consulta médica externa e inició los controles médicos prenatales.
2. En los controles médicos se detectó desde el 24 de julio de 2015, que correspondía a un embarazo de alto riesgo, con un antecedente de aborto espontáneo. A su vez, se reitera en los controles la supervisión de embarazo de alto riesgo.
3. Como fecha probable de parto se indicó el 8 de marzo de 2016, y que si a esa fecha no había tenido el parto, sería remitida para inducción del mismo; también, que tiene programada valoración por ginecobstetricia el 11 de marzo de 2016, dando signos de alarma y recomendaciones.
4. El 3 de marzo de 2016, Jenny Paola Molina Álvarez ingresó por urgencias por medicina especializada (ginecología y obstetricia) en el Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda, remitida en código de Fresno – Tolima por embarazo a término y ausencia de latidos cardiacos fetales. El diagnóstico fue parto por cesárea, nacido muerto. (FIs. 20-60).

Objeto del litigio:

Problema jurídico:

Consiste en determinar si:

¿las entidades demandadas, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por el fallecimiento del *nasciturus* de la madre gestante Jenny Paola Molina Álvarez, debido a una falla en la prestación del servicio médico asistencial por atención negligente y tardía durante el embarazo?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderada Comparta EPS-S: Sin observación.

Apoderado PAR Caprecom liquidado: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderada Comparta EPS-S: Manifestó que no tiene fórmula de conciliación.

Apoderado PAR Caprecom liquidado: Manifestó que no tiene fórmula de conciliación.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (FIs. 2-79).

Pruebas parte demandada PAR Caprecom Liquidado:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (FIs. 116-117).

NEGAR el medio de prueba documental consistente en solicitar al Ministerio de Salud y de la Protección Social, certificación que indique la fecha hasta la que Caprecom EPS-S prestó los servicios de salud como E.P.S.

Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido, situación respecto de la que no se acreditó en este proceso que se hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba, para decretarla.

Pruebas parte demandada Comparta EPS-S:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (FIs. 141-147).

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte a los demandantes Jenny Paola Molina Álvarez y Diego Alonso Quintero Cardona, el cual le formulará la parte demandada de forma oral o escrita, y quienes serán citados por intermedio de su apoderado judicial, con el fin que comparezcan a la hora y fecha señalada por el Despacho para la audiencia de pruebas.

Declaración de terceros (testimonial): Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de Diego Fernando Llano Marín y Diego Fernando Severiche quienes declararán sobre los hechos de la demanda y de su contestación.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba

testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

PRUEBA DE OFICIO:

Documental:

- Solicitar al Departamento del Tolima – Secretaría de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – una certificación en la que indique los periodos registrados (fecha de inicio/fecha de terminación) de afiliación a seguridad social en salud de Jenny Paola Molina Álvarez identificada con la C.C. N° 1.109'298.144, así como las EPS o EPSS a través de las cuales estuvo afiliada.
- Solicitar a Caprecom EPS-S (hoy PAR Caprecom Liquidado), Comparta EPS-S, Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda - Tolima, Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno – Tolima, Departamento del Tolima – Secretaria de Salud, copia de todas las autorizaciones y remisiones realizadas desde el 26 de junio de 2015 para lograr la atención en salud de Jenny Paola Molina Álvarez, identificada con la C.C. N° 1.109'298.144
- Registro civil de defunción fetal/certificado de defunción antecedente para registro, consecuencia de la intervención practicada a la señora Jenny Paola Molina Álvarez el día 03 de marzo de 2016, en el Hospital San Juan de Dios de Honda – Tolima (atención materna por muerte intrauterina).

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

Una vez radicada la solicitud, se le concede a las entidades referidas el término de diez (10) días para que aporten los documentos solicitados. En el evento que no se aporten en ese término y se acredite la gestión pertinente, el Despacho procederá a oficiar lo que corresponda.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho, una vez se aporten al proceso los documentos solicitados, y se corra traslado de los mismos, el Despacho oportunamente por auto separado fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se practicarán las pruebas decretadas.

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran

Medio de Control: Reparación Directa.
Parte demandante: Jenny Paola Molina Álvarez y Otros.
Parte demandada: Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno - Tolima y Otros.
Radicado N° 2017-00287-00
Audiencia Inicial.

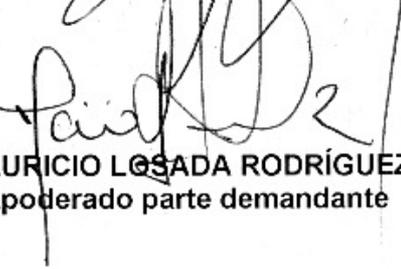
causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado y que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:08 PM del día de hoy martes 24 de septiembre de 2019.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

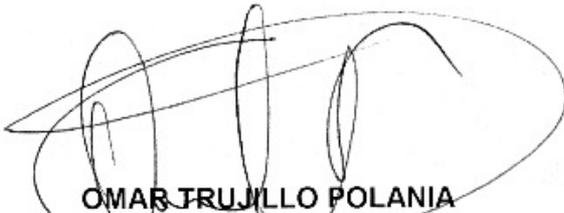


OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ



MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ
Apoderado parte demandante

CAROLINA HERNÁNDEZ Z.
CAROLINA HERNÁNDEZ ZAPATA
Apoderada parte demandada COMPARTA EPS-S.



OMAR TRUJILLO POLANIA
Apoderado parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR)
CAPRECOM LIQUIDADO.



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad hoc.